



Vinculaciones Volcarga <vinculaciones@volcarga.com>

Generación Certificado Placa: KBC967

1 mensaje

estadocuentaiuit@supertransporte.gov.co <estadocuentaiuit@supertransporte.gov.co> 22 de noviembre de 2016, 15:25
 Para: vinculaciones@volcarga.com



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CERTIFICA QUE:

El vehículo de placa: **KBC967**

Fecha de corte: **11/11/2016**

Una vez consultado el sistema a la fecha de hoy **Martes 22 de Noviembre de 2016**, se registra la siguiente información:

IUIT	Fecha IUIT	Estado	Resolución Actual	Fecha Resolución Actual
67066	18/07/2005	CADUCADO		

Se evidencia reporte a ésta Entidad de informes de infracciones al transporte – IUIT, registrados al citado vehículo automotor.

Resulta conveniente señalar que no está contemplado en ninguna disposición legal y/o reglamentaria de tránsito y transporte la exigencia de paz y salvo alguno ante esta Superintendencia de Puertos y Transporte por Informes Únicos de Infracciones al Transporte, por lo tanto, este documento no constituye un **Paz y Salvo** y no sirve como soporte para adelantar trámites de transporte y/o tránsito.

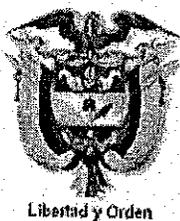
Sin embargo, se advierte que las autoridades competentes no remiten a la Supertransporte en orden cronológico, secuencial o periódico los mencionados datos, en consecuencia puede ocurrir que a la fecha de expedición de este documento le haya sido allegado un I.U.I.T. y aún no repose de manera completa dicha información en la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documento puede contener información no actualizada en relación con IUIT'S y las demás actuaciones administrativas que cursen en esta entidad, por ende no es definitiva.

RECUERDE QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE INVESTIGACIONES EN CURSO O SOBRE INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE QUE REGISTREN LA PLACA DEL AUTOMOTOR, NO TIENE COSTO ALGUNO Y PUEDE SER TRAMITADO DIRECTAMENTE ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Cordialmente;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8199 DE 27 NOV. 2007

Por la cual se Falla una Investigación Administrativa adelantada contra VOLCARGA S.A.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000; el numeral 13 del artículo 7 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que conforme la señala el artículo 9 del Decreto 173 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", la inspección, vigilancia y control de la prestación de dicho servicio público de transporte terrestre automotor es competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte

Que según lo establecido por el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 y artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece que "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata..."

HECHOS:

PRIMERO -Que mediante Resolución 3754 del 03 de Mayo de 2007 La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, abrió investigación administrativa en contra de la empresa VOLCARGA S.A.; Por la presunta violación al Decreto 3366 Art 41 Lit A, en razón al Informe Único de Infracciones de Transporte número 67066 impuesto al vehículo de placas KBC-967 el 18 de Julio de 2005 y el tiquete de pesaje.

SEGUNDO-Que dicho acto administrativo fue notificado en legal forma (edicto) a la empresa VOLCARGA S.A. a la cual se encontraba vinculado el vehículo de placa KBC-967 al momento de la infracción.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y PRUEBAS

A- ASPECTOS LEGALES

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, "por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" establece en su Art. 36 lo siguiente: "los conductores de los equipos destinados al servicio público de

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla una investigación administrativa contra VOLCARGA S.A.

transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo".

Así mismo, el Decreto 173 de 2001, en su Art. 6º definió el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como "aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".

Como excepción a la responsabilidad de las empresas de transporte de carga, el párrafo contenido en el Art. 22 del Decreto 173 de 2001 estableció que "Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga".

Una vez sentados estos preceptos legales, procede el despacho a estudiar las pruebas existentes contra la empresa por la presunta trasgresión al artículo 41 Lit. a del decreto 3366 de 2003.

B. PRUEBAS

La Orden Nacional de Comparendo 67066; Tiquete De Báscula.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 168, remite al Código de Procedimiento Civil los temas relacionados con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlos y los diferentes criterios de valoración probatoria, de donde se desprende que toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 174 y ss. Del CPC) y una de esas pruebas son los Documentos Públicos.

De conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", el cual, goza de una presunción de autenticidad, siendo la Orden Nacional de Comparendo un Documento Público.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que reza: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El Art. 54 del Decreto 3366 de 2003 dispuso que "los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

De acuerdo con el Art. 251 de C.P.C. el tiquete de báscula, además de ser como prueba, es un documento público realizado por un particular en ejercicio de una función pública y con la intervención de un agente del estado, que constituye un material probatorio idóneo, soporte de las afirmaciones enunciadas de la Orden Nacional de Comparendo; de la misma forma y por tratarse de un documento público hace fe sobre su otorgamiento, la fecha de su realización y las declaraciones en el contenidas en concordancia con el Art. 264 del C.P.C.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA - EXTRACTO DE LOS DESCARGOS

Sin descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO - POSICIÓN DE LA DELEGADA

Es necesario reiterar que de acuerdo con los preceptos legales citados, las empresas de transporte son solidariamente responsables por las acciones u omisiones de sus afiliadas, además el Contrato de vinculación no es un simple nexo entre la empresa afiliadora y el vehículo, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados dentro del marco de sus actividades contractuales y legales, por medio de una actitud diligente frente a éstos.

Por la cual se falla una investigación administrativa contra VOLCARGA S.A.

Como sustento de lo anterior, el Art. 36 de la Ley 336 de 1996 establece que "...los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo", es decir, que esta delegada puede sancionar a las empresas de transporte discrecionalmente y éstas posteriormente pueden repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los daños o perjuicios causados en razón de sus actos.

Dentro de los mismos parámetros, la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos vincular transitoriamente los equipos para movilizaciones eventuales de carga bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, siendo necesario el aporte del documento donde conste la vinculación temporal del equipo por parte de la empresa afiliadora que pretende exonerar su responsabilidad.

Como se determinó anteriormente, el contrato de afiliación es un vínculo jurídico que genera obligaciones a cargo de las partes, siendo una obligación del propietario del vehículo el pago periódico de unas sumas de dinero a la empresa afiliadora, con lo cual queda plenamente demostrada la existencia de un beneficio económico por parte de ésta, en la actividad transportadora del automotor de placas KBC-967.

El Art. 29 de la Constitución Política de Colombia establece que "...quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el o de oficio durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...".

El fin de las pruebas que se aportan en un proceso no es otro que descubrir la verdad, excluyendo cualquier interés subjetivo. Así las cosas, el artículo 29 de la Constitución Política reitera el derecho a presentar pruebas, lo cual implica también el derecho a conseguirlas. El Consejo de Estado ha dejado entrever un respaldo de que la prueba debe ser suministrada por la parte a quien le quede más fácil conseguirla desarrollando el Principio de la Carga Dinámica de la Prueba, según el cual "el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo aún cuando no lo haya alegado o invocado" (C.E. Sec. Tercera, Sent. Mayo 3 de 2001 Magistrado Ponente Alíer Hernández Enríquez).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil en su Art. 177 sobre la carga de la prueba, establece que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de acuerdo con lo cual, es el representante o apoderado de la empresa quien tiene el deber de aportarlas.

Sobre testimonios, es menester señalar que se trata de una prueba inconducente, por cuanto la prueba idónea para demostrar o desvirtuar la presunta ocurrencia de los hechos hace relación a un documento que compruebe la eventual vinculación transitoria del equipo para la fecha de realización del Comparendo, así como los consecutivos de los manifiestos de carga expedidos por la empresa del caso. El C.P.C. en su Art. 232 establece: "Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato".

Esta Delegada se permite aclarar que de acuerdo con los preceptos establecidos en el Art. 83 del C.P.C. "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;" por lo tanto es así como el resultado de la investigación no afecta a todos los posibles sujetos pasivos de la acción por igual, como en el presente caso.

CONCLUSIONES

Del análisis jurídico hecho a los elementos de juicio recaudados en el proceso seguido a la Empresa VOLCARGA S.A. y no existiendo prueba alguna eficazmente destinada a desvirtuar los hechos, en concepto de esta Delegada es absolutamente evidente que la investigada trasgredió el Art. 41 llt. a del decreto 3366 de 2003.

En merito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

Por la cual se falla una investigación administrativa contra VOLCARGA S.A.

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la empresa VOLCARGA S.A., cuyo N.I.T. es 8000614170, con multa en suma de dinero equivalente a quince (15) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se ordena proceder a su cobro persuasivo por parte de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte y/o cobro coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a la consagrado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal de la Empresa VOLCARGA S.A., o quien haga sus veces, en su domicilio principal en la Cra 20 No.39B-65 Bogotá D.C., dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados por los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte y en subsidio el de apelación ante el Señor Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 NOV. 2007



PEDRO ELIAS BARRERA MESA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: SOCORRO LOSADA
Revisó1: MANUEL MARTINEZ
Revisó2: DIEGO F CASTILLO

